

NOTA SOBRE EL DICTAMEN DEL CONSEJO DE ESTADO RELATIVO AL REAL DECRETO DE VISADO OBLIGATORIO

Del contenido de dicho Dictamen se derivan, en un examen urgente, las siguientes consideraciones:

- El régimen de visado obligatorio que deriva de la Ley 25/2009 (Ley Omnibus) y del Real Decreto en cuestión, dejando a salvo algunas observaciones que luego se hacen, no resulta objetable ni desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución (artículo 36 y títulos competenciales) ni desde el punto de vista de su legalidad, en función de los criterios de reserva de ley y reparto de competencias con las Comunidades Autónomas. De ese modo considera que la habilitación para dictar el Real Decreto sobre visado obligatorio lleva implícita la necesidad de articular el régimen jurídico aplicable al visado obligatorio.
- En el Dictamen se afirma rotundamente el carácter de función pública del visado colegial como "... un control de la actividad de los colegiados en pro de los intereses gremiales y generales; y conforma, en consecuencia, una función pública...". Considera que el visado no es un servicio que los colegios prestan a sus colegiados o a los clientes de éstos en un mercado con arreglo a un esquema de Derecho privado, sino un control de carácter administrativo dentro de una relación de sujeción especial de Derecho público.
- La ley habilita al Gobierno para fijar supuestos de visado obligatorio, en función de los criterios de necesidad y proporcionalidad, que son criterios concurrentes. No se pronuncia sobre los supuestos de visado obligatorio porque el Consejo de Estado lo deriva a la garantía técnica que se le supone a los órganos que han intervenido en la elaboración del proyecto. De esa forma no avale expresamente el listado sino que considera que no es su función delimitarlo.
- No le parece acertada la disposición final segunda del Proyecto, pues es inapropiado que se establezca un plazo de tres años para revisar el listado del art.2.1 de visados obligatorios.
- En cuanto al visado de obra pública, conviene, según el Consejo de Estado, replantearse la exclusión de visado obligatorio para todos los trabajos relacionados con la construcción y la obra pública, puesto que no siempre hay oficinas de supervisión de proyectos, porque, además, la función de estas oficinas es diferente a la función de los Colegios en sus respectivos controles y porque la supresión del visado supondría la necesidad de personal adicional en muchas administraciones públicas. Igualmente propone eliminar el segundo párrafo del apartado 3 del art.2, pues considera inadecuado que los trabajos profesionales que no se sometan a informe de la oficina de supervisión de proyectos se hayan de regir por la normativa sobre contratación pública, a la que no corresponde en absoluto determinar cuándo es exigible el visado.
- En cuanto a la competencia colegial para ejercer la función de visado, que el Real Decreto define en razón de la materia, se advierte que si bien el Real Decreto puede elegir los elementos para definir dicha competencia, sus disposiciones adolecen de cierto grado de indeterminación, puesto que no se

concreta cuáles son los elementos que definen la "materia principal" en un proyecto complejo.

- Según el Dictamen, resulta desproporcionado que los mismos documentos en que se plasma un proyecto sean objeto de visado parcial y luego objeto de visado del proyecto final en otro Colegio.
- En cuanto a la eliminación del principio de territorialidad, el Consejo de Estado no objeta su legalidad. No obstante, advierte que cabría sopesar la conveniencia de articular algún mecanismo de comunicación entre los Colegios afectados, Es decir, el que visa y el que corresponde al lugar de la realización del trabajo.
- En atención a las numerosas disposiciones derogadas por el Real Decreto, cabe sopesarla conveniencia de un período más amplio de *vacatio legis* o bien precisar el alcance concreto de las derogaciones.

Madrid, 27 de julio de 2010

Asesoría Jurídica CSCAE